



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/19
23 de diciembre de 1991

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 10 c) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

CUESTION DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo encargado de examinar el proyecto
de declaración sobre la protección de todas las personas
contra la desaparición forzada

Presidenta-Relatora: Sra. B. LE FRAPER-DU-HELLEN (Francia)

INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, celebrado en 1990, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó, en virtud de su resolución 1990/33, de 31 de agosto de 1990, el proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN.4/Sub.2/1990/32, anexo I). Con arreglo a esta resolución, la Subcomisión transmitió el proyecto de declaración a la Comisión de Derechos Humanos para su examen, con la recomendación de que sea apoyado y transmitido al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para su adopción definitiva.
2. La Comisión de Derechos Humanos, en su 47° período de sesiones, celebrado en 1991, decidió, en virtud de su resolución 1991/41, de 5 de marzo de 1991, establecer un grupo de trabajo abierto que se reuniría antes del 48° período de sesiones de la Comisión y que se encargaría de examinar el proyecto de declaración presentado por la Subcomisión, con miras a su aprobación por la Comisión en su 48° período de sesiones. Invitó a todos los gobiernos, los organismos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a participar en la labor del Grupo de Trabajo. Pidió asimismo al Grupo de Trabajo que se reuniese durante dos semanas antes del 48° período de sesiones de la Comisión.
3. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1991/27, de 31 de mayo de 1991, autorizó a un grupo de trabajo abierto a reunirse durante dos semanas antes del 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
4. El Grupo de Trabajo celebró 20 sesiones, entre el 28 de octubre y el 8 de noviembre de 1991 y el ... de 1992. El período de sesiones fue inaugurado el 28 de octubre de 1991 por el representante del Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, Sr. Hamid Gaham, quien hizo una declaración preliminar. Las secciones siguientes del presente informe dan cuenta del examen del proyecto de declaración por el Grupo de Trabajo.

ELECCION DE LA MESA

5. En su primera sesión, celebrada el 28 de octubre, el Grupo de Trabajo eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Béatrice le Fraper-du-Hellen (Francia).

PARTICIPACION

6. Los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos participaron en las sesiones del Grupo de Trabajo, que estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Cuba, China, Chipre, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Hungría, India, Italia, Japón, Marruecos, México, Perú, Senegal, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

7. Los siguientes Estados, no miembros de la Comisión de Derechos Humanos, estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo: Argelia, Bulgaria, Chile, Ecuador, Egipto, El Salvador, Grecia, Líbano, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudán y Turquía.
8. Suiza, que no es miembro de las Naciones Unidas, estuvo representada por un observador.
9. Palestina, movimiento de liberación nacional, estuvo igualmente representada por un observador.
10. Las organizaciones no gubernamentales siguientes, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, estuvieron representadas por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo: Amnistía Internacional, Asamblea Mundial de la Juventud, Asociación Americana de Juristas, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental, Comisión Internacional de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Instituto Internacional de Derecho Humanitario, Liga Internacional de los Derechos Humanos, Organización Árabe de Derechos Humanos y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

DOCUMENTACION

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:

E/CN.4/1991/WG.10/L.1	Programa provisional
E/CN.4/Sub.2/1990/32	Informe del Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre la Detención, en el que figura el proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria
E/CN.4/1991/WG.10/WP.1	Documento de trabajo presentado por la secretaría de conformidad con la resolución 1991/41 de la Comisión de Derechos Humanos
E/CN.4/1991/WG.10/WP.2	Informaciones y observaciones presentadas por Túnez, los Emiratos Arabes Unidos y la Coalición de ONG contra la impunidad
E/CN.4/1991/WG.10/WP.3	Informaciones y observaciones presentadas por Alemania
E/CN.4/1991/WG.10/WP.4	Informaciones y observaciones presentadas por la Federación Internacional de Derechos Humanos

E/CN.4/1991/WG.10/WP.5	Informaciones y observaciones presentadas por la Liga Internacional de Derechos Humanos
E/CN.4/1991/WG.10/WP.6	Informaciones y observaciones presentadas por la Comisión Internacional de Juristas
E/CN.4/Sub.2/1991/26	Lista refundida, preparada por el Secretario General, de las disposiciones contenidas en las diversas normas de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en la administración de justicia.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

12. En su primera sesión, celebrada el 28 de octubre de 1991, el Grupo de Trabajo aprobó su programa, que figura en el documento E/CN.4/1991/WG.10/L.1.

13. La Presidenta-Relatora hizo una declaración preliminar, refiriéndose a los trabajos realizados hasta entonces por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como a la experiencia de los cinco expertos del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Propuso que el proyecto presentado por la Subcomisión constituyese la base y el marco de referencia de las deliberaciones del Grupo, lo que fue aprobado por el Grupo de Trabajo. Invitó a este último a que hiciera todo lo posible por terminar el examen del proyecto de declaración en el período de sesiones, de conformidad con el mandato encargado al Grupo en virtud de la resolución 1991/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991.

14. En consecuencia, el Grupo decidió examinar en primera lectura, párrafo por párrafo y artículo por artículo, el proyecto presentado por la Subcomisión modificando y revisando según proceda las disposiciones del proyecto. La Presidenta-Relatora destacó, a la luz de las observaciones escritas y orales de las delegaciones, que se debía mejorar la forma de proyecto y aproximarla más a una declaración. Una delegación aceptó preparar propuestas en este sentido, paralelamente al examen a fondo de cada disposición. A lo largo de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo ha tratado de preservar la coherencia de la formulación de cada disposición y se ha asegurado, con la ayuda de la Secretaría, de la compatibilidad de los términos del proyecto con la terminología de otros instrumentos internacionales pertinentes.

15. El Grupo de Trabajo convino en que la manera más juiciosa de proceder sería examinar ulteriormente la cuestión del título del proyecto de declaración, así como la cuestión de una posible definición o una descripción de las desapariciones forzadas o involuntarias.

16. Se decidió además que, cuando el Grupo de Trabajo hubiese terminado la primera lectura del proyecto en su conjunto, se procedería a una segunda lectura del texto con miras a su aprobación final por el Grupo de Trabajo.

EXAMEN Y ELABORACION DE LOS PARRAFOS Y LOS ARTICULOS

17. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas con respecto a sus métodos de trabajo, el Grupo abordó el examen y la revisión del proyecto de declaración presentado por la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1990/32). Tuvo a su disposición las observaciones y sugerencias de gobiernos y organizaciones no gubernamentales que figuraban en los documentos E/CN.4/1991/WG.10, WP.1 a 6.

18. En su sesiones primera y segunda, celebradas el 28 de octubre de 1991, el Grupo de Trabajo examinó y aprobó los párrafos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y undécimo del preámbulo y modificó el octavo párrafo. El segundo párrafo quedó suprimido. En sus sesiones tercera y cuarta, celebradas el 29 de octubre de 1991, el Grupo examinó y aprobó la versión revisada del decimotercer párrafo y el decimocuarto párrafo del preámbulo 1/.

19. El cuarto párrafo, que describe lo que es una desaparición forzada o involuntaria, fue examinado en las sesiones primera y segunda del Grupo de Trabajo, celebradas el 28 de octubre de 1991, y en sus sesiones séptima y octava, celebradas el 31 de octubre de 1991. Algunos participantes estimaron que era preciso definir los "actos de desaparición forzada o involuntaria" puesto que estos actos estaban calificados de delitos extremadamente graves.

20. Sin embargo, la mayoría de los participantes estimó que tratándose de una declaración, no era necesario incluir en el texto una definición propiamente dicha. En cambio, consideraron que la descripción que figuraba en el cuarto párrafo del preámbulo era suficiente y apropiada, a reserva de determinadas mejoras y adiciones propuestas por dos delegaciones. Estas sugerencias fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo, que finalmente decidió por consenso incluir en el proyecto de declaración una descripción de los actos de desaparición forzada o involuntaria. En consecuencia, adoptó una versión revisada del cuarto párrafo del preámbulo, que pasó a ser el tercer párrafo del preámbulo en el proyecto definitivo.

21. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indicó que, según la interpretación de su delegación, el tercer párrafo del preámbulo del proyecto definitivo no era en absoluto incompatible con la legislación del Reino Unido, en virtud de la cual las autoridades podían mantener en régimen de incomunicación a las personas sospechosas de graves delitos penales o de delitos de terrorismo durante cortos períodos después de su detención. El representante de México, sumándose al consenso mediante el cual se aprobó el texto, estimó, tratándose del párrafo 4 del preámbulo de la declaración, que un documento no vinculante no debería contener disposiciones análogas a una definición jurídica.

22. Durante el examen de esta cuestión, una delegación sugirió que el texto debería prever medidas contra los actos terroristas de secuestro cometidos por particulares o grupos de particulares que actúan en nombre propio y propuso dos nuevos párrafos del preámbulo en ese sentido. Varios participantes

1/ Los artículos y párrafos numerados a los que se hace referencia, aquí y en otros lugares, corresponden a los artículos y a los párrafos del texto de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1990/32, Anexo).

declararon que las actividades terroristas eran sin duda alguna un importante motivo de preocupación para las Naciones Unidas, y que los Estados deberían cooperar para ponerles fin, pero que ellas no entraban en el marco del proyecto que se examinaba. Este, de conformidad con el mandato encargado al Grupo de Trabajo en virtud de la resolución 1991/41, apuntaba a los actos cometidos, autorizados o tolerados por agentes del Estado y enunciaba las obligaciones de los Estados a este respecto. Asimismo, se convino en no incluir los párrafos propuestos en el proyecto de declaración.

23. En su 13a. sesión, tras haber examinado el conjunto del proyecto, el Grupo de Trabajo aprobó el noveno párrafo del preámbulo, en su forma enmendada, y el undécimo párrafo, cuyos términos se habían conformado a la parte dispositiva.

24. En sus sesiones 3a. a 18a., celebradas del 29 de octubre al 8 de noviembre de 1991, el Grupo de Trabajo examinó y aprobó los artículos correspondientes a los artículos 1 a 22 del proyecto de la Subcomisión.

25. En su tercera sesión, celebrada el 29 de octubre, el Grupo modificó el texto de los artículos 1 y 2. Para facilitar la concertación entre los participantes, la Presidenta propuso aplazar la decisión relativa al párrafo 3 del artículo 1. Esta cuestión fue examinada nuevamente en el curso de la 14a. sesión. Se decidió entonces suprimir este párrafo 3, y sustituirlo por un agregado al párrafo 8 del preámbulo.

26. En sus sesiones quinta y sexta, celebradas el 30 de octubre de 1991, el Grupo de Trabajo modificó y aprobó los artículos 4 a 8. El debate sobre el artículo 3 se aplazó para una sesión posterior, pues un participante propuso una adición cuyo texto correspondía igualmente a los futuros debates sobre el artículo 14; el artículo 3 fue finalmente aprobado en la 14a. sesión.

27. En relación con el artículo 8, el representante del Japón indicó que sería difícil para su Gobierno establecer si, en un país determinado, había motivos para pensar que una persona estuviese en peligro "de ser víctima de una desaparición forzada o involuntaria". En consecuencia, el Gobierno del Japón opinaba que este artículo debía considerarse como una cláusula de principio, y no como una disposición de aplicación concreta.

28. En sus sesiones séptima y octava, celebradas el 31 de octubre de 1991, el Grupo de Trabajo examinó, revisó y aprobó los artículos 9 a 12.

29. El representante del Japón indicó, en relación con las disposiciones del artículo 10, que, según la legislación japonesa, solamente las personas que estaban sometidas a un procedimiento penal eran obligatoriamente puestas a disposición de una autoridad judicial.

30. El representante de Austria observó que su delegación interpretaba las disposiciones pertinentes del artículo 10 en el sentido de que correspondía a las personas privadas de libertad decidir acerca de los destinatarios de toda información contemplada en este artículo. El representante de la República Popular de China hizo una declaración para precisar la interpretación hecha por su Gobierno de la expresión "cualquier persona que tenga un interés legítimo".

31. En sus sesiones 9a. a 18a., celebradas el 1° de noviembre y del 4 al 8 de noviembre de 1991, el Grupo de Trabajo examinó, revisó y aprobó los artículos 13 a 22.

32. En sus sesiones novena y décima, el Grupo examinó el artículo 14. Una propuesta de texto revisado recibió el acuerdo de los participantes, con la reserva de las dificultades planteadas por tres delegaciones. La Presidenta-Relatora celebró consultas oficiosas que desembocaron en una propuesta leída por la Presidencia. Dicha propuesta fue aceptada por el Grupo de Trabajo el 1° de noviembre.

33. En la 14a. sesión, quedó suprimido el artículo 15 relativo a la extradición, pues varias delegaciones estimaron que el artículo 14 contenía referencias apropiadas a este respecto. Los artículos siguientes fueron reenumerados en consecuencia.

34. En su 11a. sesión, celebrada el 4 de noviembre, el Grupo modificó el texto del párrafo 2 del artículo 16 y decidió convertirlo en párrafo 2 del artículo 4. Examinó el artículo 17 y aprobó una propuesta de nueva formulación, incluido el agregado de un nuevo párrafo 2.

35. En la 11a. sesión se examinó el artículo 18. El Grupo de Trabajo decidió, en beneficio de la claridad y para tener en cuenta la complejidad de la cuestión y la diversidad de los sistemas jurídicos, dividir este artículo en tres párrafos que quedaron aprobados. En cuanto a la prescripción del procesamiento y castigo, tal como se determina en este artículo, la delegación de la India indicó que estas disposiciones podrían suscitar dificultades con respecto al derecho nacional de su país. La delegación del Japón declaró, cuando se aprobó el párrafo 1 del artículo 18, que la prescripción era, en su país, un principio de derecho penal; agregó que interpretaba este párrafo en el sentido de que la víctima de una desaparición estaba bajo el control de los autores del delito.

36. En sus sesiones 15a. a 18a., celebradas los días 6, 7 y 8 de noviembre de 1991, el Grupo de Trabajo efectuó la segunda lectura del conjunto del proyecto. Decidió modificar su título y llamarlo "Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada", pues se consideró que esta formulación era suficiente y apropiada. Las modificaciones de redacción correspondientes fueron incorporadas al conjunto del texto. En la 18a. sesión, el Grupo aprobó el conjunto del texto del proyecto de declaración. El representante de Turquía recordó sus reservas relativas a la Declaración, en la medida en que ella no se refería a las actividades de los grupos terroristas.

37. El Grupo de Trabajo invitó igualmente a la Secretaría a realizar, antes de la aprobación del presente informe, un examen técnico del conjunto del texto. La Secretaría realizó esta labor.

38. En su 19a. sesión, celebrada el 8 de noviembre, el Grupo de Trabajo oyó a la Presidenta-Relatora presentar el texto y la estructura de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, Sr. Jan Martenson, hizo una declaración de clausura.

39. El texto del proyecto definitivo de declaración, en su forma adoptada por consenso por el Grupo de Trabajo, se reproduce en el anexo al presente informe.

40. En su 20a. sesión, celebrada el ... de 1992, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

41. El Grupo de Trabajo estima que, con la presentación de dicho informe, ha cumplido el mandato que se le encargó en la resolución 1991/41 de la Comisión, de 5 de marzo de 1991. Desea señalar a la atención de los miembros de la Comisión que el texto del proyecto de declaración que figura en el anexo es fruto de un debate profundo y minucioso. En todas las etapas de este debate, los participantes han velado en lo posible por que las formulaciones adoptadas tengan en cuenta todos los sistemas jurídicos. El Grupo de Trabajo está convencido de que el texto en su conjunto, si es finalmente aprobado por la comunidad internacional, constituirá una contribución eficaz a la protección de las personas contra las desapariciones forzadas en el mundo; este texto deberá sobre todo responder a las expectativas de las víctimas y sus familias. Con esta esperanza y esta convicción, que lo han animado a lo largo de sus trabajos, el Grupo presenta a la Comisión el texto adjunto e invita respetuosamente a ésta a que lo transmita con su debida recomendación, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General para su aprobación.

Anexo

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LA DESAPARICION FORZADA

La Asamblea General,

Considerando que, conforme a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, tienen lugar desapariciones forzadas, es decir que personas son arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad o privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes del gobierno de cualquier dependencia o nivel o por obra de grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a continuación a revelar la suerte de esas personas o el lugar donde se encuentran o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que su práctica sistemática es equiparable a un crimen de lesa humanidad,

Recordando la resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, por la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo sobre la desaparición forzada de personas y conmovida ante la angustia y la pena causadas por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organismos encargados del orden público y de la seguridad respondieran ante la ley en casos de excesos que condujeran a la desaparición forzada de personas,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a cada uno los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a no ser sometido a tortura y al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que, para impedir los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas, es necesario asegurar el estricto respeto del conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, que figuran en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es importante elaborar un instrumento que haga de todo acto de desaparición forzada un crimen de extrema gravedad y establezca normas destinadas a prevenirlos y sancionarlos,

Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

Insta a que no se escatime ningún esfuerzo para hacer conocer y respetar ampliamente la presente Declaración.

Artículo 1

1. Toda desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y flagrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

2. La desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye, en particular, una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a cada ser humano los derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado debe cometer, autorizar o tolerar desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada es un crimen pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad, conforme a la ley penal.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos de desaparición forzada, contribuyan a la aparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permiten esclarecer casos de desaparición.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que han organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Todo Estado velará por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten una desaparición forzada.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones arriba mencionadas.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de un estado de guerra o de una amenaza de guerra, de inestabilidad política interior o de cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona hacia otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia, en ese otro Estado, de violaciones sistemáticas, graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud y/o de identificar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tienen acceso a todas las dependencias de los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. Cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado es parte tienen también acceso a tales lugares.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, de acuerdo con la legislación nacional, luego de la aprehensión, presentada sin demora ante una autoridad judicial.

2. Informaciones exactas sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, serán rápidamente puestas a disposición de los miembros de su familia, de su abogado o de toda otra persona que tenga interés legítimo en conocer esas informaciones, salvo voluntad contraria manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención debe existir un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, cada Estado tomará medidas para tener registros centralizados análogos. Las informaciones que figuren en esos registros estarán a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional o por todo instrumento jurídico internacional del que el Estado es parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La liberación de toda persona privada de libertad deberá cumplirse según modalidades que permitan verificar con certeza su efectiva puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Todo Estado establecerá en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del Gobierno que estén habilitados para ordenar privaciones de libertad, que fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y que prevean las penas en que incurrirán los agentes del Gobierno que se nieguen abusivamente a proporcionar informaciones sobre una privación de libertad.

2. Todo Estado velará por que se asegure un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, de todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, detenciones policiales, transferencias y encarcelamientos, así como sobre las demás personas habilitadas por la ley para utilizar la fuerza y armas de fuego.

Artículo 13

1. Todo Estado asegurará a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el derecho de denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá inmediata e imparcialmente a una investigación exhaustiva. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Todo Estado velará por que la autoridad competente disponga del poder y de los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluyendo el poder necesario para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos contra todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación serán comunicados mediando solicitud a todas las personas interesadas, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de interferencia, en ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean sancionados como corresponda.

6. Una investigación, según las modalidades descritas antes, debe poder realizarse mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada que se encuentren en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados hacia otro Estado interesado en ejercer su jurisdicción, deben ser entregados a sus autoridades civiles competentes a fin de ser procesados y juzgados. Todo Estado deberá tomar las apropiadas medidas legales y de otro tipo que tenga a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trata, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones importantes para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, debe tenerse en cuenta por las autoridades competentes del Estado cuando decidan otorgar o no el asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Los presuntos autores de tales actos deben beneficiarse de la garantía de un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales vigentes en todas las etapas de la investigación, en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada es considerado como un delito continuado, mientras sus autores continúen ocultando la suerte de la persona desaparecida y el lugar donde se encuentra o no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no son efectivos, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta el restablecimiento de la eficacia de esos recursos.

3. Si hay prescripción relativa a actos de desaparición forzada, el término de la misma debe ser largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de todo procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derechos de gracia debe tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán en buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, debe ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de la misma.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deben ser sancionados como tales.

4. A este fin, los Estados concluirán, según decidan, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Ninguna disposición de la presente Declaración deberá ser interpretada como una restricción o derogación de cualquiera de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en todo instrumento internacional.